

TOMO4\ROSARITO\REGAMBIEN

Publicado en Internet : 30 DE ABRIL 2002

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL
MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 9,
de fecha 26 de febrero de 1999, Tomo CVI**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la observancia de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California , en las materias de competencia municipal que éstas declaran.

Sus disposiciones rigen dentro del territorio del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., y son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología, así como a las demás dependencias de la administración pública en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la de Protección al Ambiente, así como en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California y en los Reglamentos que de las mismas emanan; y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan:

I.- Actividad: Es el conjunto de actividades, operaciones o tareas, temporales o permanentes que desarrolla una persona física o moral, o una entidad;

II.- Aguas residuales: Son las aguas que se generan y provienen de usos de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra, que por el uso de que han sido objeto, se ha alterado su calidad original;

III.- Aguas residuales provenientes de actividades domésticas: Son las que se generan y provienen de usos normales en lugares utilizados para vivienda humana; considerando como normales, los usos necesarios para cubrir los requerimientos sanitarios e higiénicos propios de los residentes de las mismas; así como las que generan y provienen de servicio sanitarios en actividades o establecimiento de cualquier índole, siempre y cuando no

hayan tenido otro uso que el propio de dichos servicios;

IV.- Aguas residuales de procesos: Son aquellas que se generan en procesos de transformación producción, en actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios o de cualquier otra índole;

V.- Areas verdes: Son aquellas áreas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc.

VI.- Auditor Ambiental Externo: Persona física o moral habilitada como perito por haber acreditado su capacidad y conocimiento en materia de ecología y de prevención y control de la contaminación;

VII.- Condiciones Particulares de descarga o de Emisión: Son el conjunto de características que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga final o aquellas que deben satisfacer las emisiones de las fuentes generadoras de aguas residuales; su establecimiento es individualizado en función de las peculiaridades de la fuente generadora así como el medio receptor de las mismas.

VIII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualquier de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua suelo, flora o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural;

IX.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo generada por contaminación, que puede poner en peligro la integridad de la población o de uno o varios ecosistema;

X.- Control ecológico: Son las actividades y programas de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

XI.- Copladem : Es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito, B.C.

XII.- Criterios: Conjunto de normas que regulan actividades específicas, destinadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, expedida por las autoridades ambientales competentes;

XIII.- Decibel: Décima parte de un Bel, su símbolo es dB.

XIV.- Decibel (A): -Decibel sopesado con la malla de ponderación (A), su símbolo es dB (A).

XV.- Dirección de Ecología: La Dirección General de Ecología del Estado de Baja California ;

XVI.- Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XVII.- El Ayuntamiento o Gobierno Municipal; El Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

XVIII.- Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera, de energía o materia en cualquier de sus estados físico;

XIV.- Establecimiento de servicios : Todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general;

XXII.- Fuente estacionaria: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado y produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético general la necesidad de producirlas por otras fuentes;

XXIII.- Fuente Fija: Unidad establecida en un solo lugar, que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otra fuentes;

XXIV.- Fuente móvil: Unidad sujeta a movimiento que puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo, energético genera la necesidad de producirlas por otra fuentes;

XXV.- Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;

XXVI.- Gobierno del Estado: Es el Gobierno del Estado de Baja California;

XXVII.- Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera;

XXVIII.- Impacto ambiental: Es la modificación al ambiente; ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIX.- La comisión: La Comisión Municipal de Ecología, integrada al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito;

XXX.- Ley Estatal: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California;

XXXI.- Ley General: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXII.- Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California;

XXXIII.- Municipio: Lo es el Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

XXXIV.- Normas: Incluye las Normas Oficiales Mexicanas, las normas emitidas con base en la Ley Estatal y otras normas que expidan las autoridades competentes en materia

de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;

XXXV.- Olores: Son las emanaciones perceptibles al sentido del olfato que pueden causar molestias y afectar el bienestar general;

XXXVI.- Polvos: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

XXXVII.- Preservación: Conjunto de políticas y medidas tendentes a mantener las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII.- Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;

XXXIX.- Protección: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XL.- Residuos: Cualquier material en estado sólido o líquido, generado en los procesos o actividades de extracción, beneficio, transformación, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en los procesos que lo generaron;

XLI.- Residuos sólidos no peligrosos: Cualquier residuos sólidos no considerado como peligrosos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente;

XLII.- Ruido: Es todo sonido que cause molestias, o que lesione a dañe física o psicológicamente al individuo, la fauna o a los bienes públicos o privados;

XLIII.- Secretaría: Es la Secretaría del Gobierno Federal, responsable de las atribuciones que a éste corresponden, en materia de medio ambiente y recursos naturales;

XLIV.- Zona Crítica: Es aquella área territorial en la que se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera;

XLV.- Zona sensitiva: Es aquella área territorial, que por ser particularmente sensible o vulnerable a impactos humanos, debido a su excesiva pendiente o por poseer suelo frágiles y erosionables, debe de ser respetada en su estado original.

Artículo 4.- Son atribuciones del Departamento de Ecología, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

I.- En materia de Política Ambiental;

a).- Formular y conducir la política ambiental municipal;

b).- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en los Programas de

Desarrollo urbano, Leyes y Reglamentos, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas del Municipio;

c).- Formular, expedir y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley General; en los términos en ésta previstos;

d).- Coadyuvar con la Dirección de Ecología en la formación del Ordenamiento Ecológico del Estado particularmente en lo que se refiere a los Asentamientos humanos.

II.- En materia de Evaluación Ambiental;

a).- Expedir autorizaciones para la realización de obras o actividades, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia;

b).- Participar, conforme a los convenios de coordinación que se celebren con la Federación o el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;

c).- Autorizar , condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimiento y actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

d).- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida en materia ambiental.

III.- En materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua;

a).- Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;

b).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas el Gobierno Municipal, con la participación que conforme a la legislación local de la materia corresponda al Gobierno del Estado;

c).- Otorgar, condicionar o negar con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables las autorizaciones de descarga de aguas residuales, a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o al cielo abierto; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

d).- Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las Condiciones Particulares de Descarga que éstas emitan, en los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que se descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o al cielo abierto;

e).- Exigir a los establecimiento y actividades mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;

f).- Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;

g).- Coadyuvar con las autoridades correspondientes, en acciones tendientes a la

operación eficiente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que estén instalados en el Municipio.

IV.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación de la Contaminación Atmosférica;

- a) a) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia dentro del Municipio;
- b) b) Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas aplicables, la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de fuentes emisoras que funcionen como establecimiento mercantiles o de servicios; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- c) c) Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal, cumplan con las Normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- d) d) Exigir a los responsable de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente;
- e) e) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de competencia municipal;
- f) f) Participar con la Secretaría de acuerdo a los convenios que se celebren, en el establecimiento, operación y mantenimiento del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el territorio municipal.

V.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores Perjudiciales;

- a) a) Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisores de competencia municipal;
- b) b) Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimiento mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica u olores perjudiciales, y en su caso, revocar dicha autorización;
- c) c) Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con la Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones.

VI.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por vehículos Automotores;

- a) a) Participar con el Gobierno del Estado en la formulación de los reglamentos y programas que fijen las bases para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares en el territorio municipal;

- b) b) Aplicar las Normas en materia de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de competencia federal, con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado;
- c) c) Establecer las bases para la operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, así como controlar y vigilar la operación de los mismos;
- d) d) Autorizar a quienes cumplan con los requisitos previstos por la Secretaría y los programas de verificación de emisiones vehiculares establecidos por las autoridades competentes. La prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- e) e) Proponer el Ayuntamiento las medidas para reiterar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan reglamento y Normas aplicables, así mismo participar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la aplicación de medidas aprobadas para estos fines;
- f) f) Coadyuvar con las autoridades responsables del tránsito en vialidades de competencia municipal, en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.

VII.- En materia de Control de Prevención de la Contaminación Generada por Residuos Sólidos;

- a) a) Aplicar las Normas y demás disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de conformidad con la legislación ambiental vigente;
- b) b) Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusos, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- c) c) Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos sólidos en los sitios que para tal fin haya autorizado;
- d) d) Coadyuvar con la Secretaría, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rehusos, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos, en el territorio municipal;
- e) e) Inspeccionar y vigilar que las actividades de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rehusos, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumplan con las Normas y disposiciones expedidas por las autoridades competentes;
- f) f) Promover la instalación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos que puedan ser utilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de reutilización y reciclaje de dichos residuos.

VII.- En materia de Planeación Urbana;

- a) a) Participar en la formulación de las declaratorias de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- b) b) Verificar que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental;
- c) c) Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, criterios ecológicos locales para la planeación del desarrollo de los centros de población;
- d) d) Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o de áreas verdes;
- e) e) En coordinación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;
- f) f) Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, la reubicación de los Asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad ambiental y salubridad

IX.- En materia de Preservación y Mejoramiento Ambiental;

- a) a) Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje natural, urbano y rural;
- b) b) Promover la declaratoria de áreas de amortiguamiento entre zonas con diferente capacidad de uso, con especial interés en aquéllas que se generen entre zonas de habitacionales y otros usos; así como vigilar que se respeten dichas declaraciones;
- c) c) Promover la creación de zonas de conservación o reserva ecológica en los centros de población, parques urbanos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- d) d) Participar, con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal, en la preservación de la flora en las mismas;
- e) e) Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- f) f) Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas, en la protección de la flora y fauna silvestre.

X.- En materia de Atención a la Denuncia Popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental;

- a) a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente;
- b) b) Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- c) c) Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental de

- alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
- d) d) Participar en la formulación y conducción municipal de información y difusión en materia ambiental;
 - e) e) Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - f) f) Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental;
 - g) g) Dar seguimiento, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito, a las acciones de la Comisión Municipal de Ecología;
 - h) h) Otorgar, en el ámbito de su competencia, autorización a quienes cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento, para que actúen como Auditores Ambientales Externos, Prestadores de Servicios y Laboratorios Ambientales;
 - i) i) Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.

XI.- En materia de Inspección y Vigilancia;

- a) a) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por infracciones a las mismas;
- b) b) Realizar visitas de inspección a establecimiento y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables o de las condiciones establecidas, en las autorizaciones concedidas.

XII.- En materia de Asuntos Generales de Protección y Gestión Ambiental;

- a) a) Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios del alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- b) b) Condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas.
- c) c) Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- d) d) Participar con la Dirección de Ecología y las autoridades de tránsito y transporte competentes, en el establecimiento de rutas y horarios para el transporte de residuos peligrosos dentro del territorio municipal, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico;
- e) e) Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

- f) f) Exigir que las autorizaciones de uso de suelo que otorga el gobierno municipal, sean condicionadas a la obtención de la licencia ambiental municipal;
- g) g) Condicionar la expedición de la licencia ambiental municipal, a la resolución favorable de la autorización de uso de suelo;
- h) h) Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación ó restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- i) i) Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se establezcan en la Ley General, Ley Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de éstas emanen, y que no estén reservados expresamente a la Federación, o al el Estado.

Artículo 5 .- El Departamento de Ecología observará en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los Reglamentos que de éstas emanen, y las Normas que expidan tanto la Secretaría, la Dirección de Ecología, así como otras autoridades competentes.

Artículo 6.- Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico, dañar al medio ambiente o la salud pública en el territorio municipal, el Departamento de Ecología tendrá la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimiento y actividades que sean de su competencia en materia ambiental.

Artículo 7.- Los servicios que preste el Departamento de Ecología, causarán derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO SEGUNDO EVALUACION AMBIENTAL

Artículo 8.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto la instrumentación de los principios de política ambiental previstos en la Ley General, particularmente la evaluación ambiental, para prevenir y controlar los efectos adversos que sobre el medio ambiente y los ecosistemas pudieran generar las obras o actividades relativas a establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 9.- Cualquier persona previamente a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida el Departamento de Ecología, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 10.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimiento mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrando en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de agua residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo

aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de Gobierno.

Artículo 11.- Para obtener la licencia ambiental, deberá presentarse la solicitud correspondiente ante el Departamento de Ecología, en las formas que para tal efecto se expidan.

Artículo 12.- Si la información presentada por el solicitante de licencia ambiental estuviere incompleta o fuere insuficiente, el Departamento de Ecología requerirá por escrito al promovente, la información adicional necesaria para el análisis de la solicitud, dentro de un término máximo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de ésta. De no presentar el promovente la información adicional, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de información, se tendrá por no interpuesta la solicitud y se archivará el trámite.

Si para la presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuere necesario un análisis técnico específico, se requerirá al promovente que presente dicha información a través de un Auditor Ambiental Externo autorizado por el Departamento de Ecología.

Artículo 13.- La solicitud de licencia ambiental será evaluada por el Departamento de Ecología, en un plazo de quince días hábiles posteriores a su presentación o a la entrega de la información adicional por el promovente .

Si el Departamento de Ecología requiriera de un plazo mayor al previsto en este artículo para análisis y evaluación de la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito al proveniente, señalándole el término adicional.

En el supuesto de que no se emita la resolución en el plazo señalado, se tendrá por concedida la licencia ambiental municipal para la realización de la obra o actividad de que se trate, debiéndose en todo caso, apegar al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 14.- Una vez evaluada la solicitud de la licencia ambiental, el Departamento de Ecología, notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución; y,

III.- Negar la licencia ambiental municipal.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

Artículo 15.- Por las características, dimensiones o posibles implicaciones ambientales de la obra o actividad para la cual se solicite la licencia ambiental, el Departamento de Ecología podrá determinar la obligación de que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley Estatal y sus reglamentos.

En estos casos, resolución que dicte la autoridad estatal en materia de impacto ambiental, sustituirá la licencia ambiental municipal, sujetándose al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos de lo que disponga la Ley Estatal.

Artículo 16.- Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, deberán ser notificados en el Departamento de Ecología para ser considerados antes de que se emita licencia ambiental correspondiente.

Artículo 17.- El Departamento de Ecología podrá revocar en cualquier momento la licencia ambiental que otorguen, y clausurar equipos, fuentes emisoras, fuentes de descargas, o la totalidad de las actividades de establecimientos mercantiles o de servicios, sin perjuicio de las sanciones a que de haga acreedor el responsable, si cualquier de las siguientes condiciones llegaran a presentarse:

I.- Cuando el establecimiento o actividad no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas aplicables o los criterios y lineamiento establecidos en la licencia ambiental municipal correspondiente.

II.- Cuando exista un cambio de actividad, de procesos o de materias primas, que modifiquen las características originales por las cuales se otorgó la licencia ambiental municipal, sin que se haya obtenido la autorización correspondiente; y

III.- Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que afecten el equilibrio ecológico, el medio ambiente o la salud pública.

IV.- Cuando las modificaciones sean mas de un 10%.

Artículo 18.- En la evaluación de toda solicitud de licencia ambiental municipal, se considerarán entre otros, los siguientes criterios:

I.- El ordenamiento ecológico;

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y desarrollo urbano;

IV.- Las declaratorias de zonas de amortiguamiento y/o zonas sensitivas.

V.- La regulación ecológica de los Asentamientos Humanos y los programas de

desarrollo urbano estatal y municipal;

VI.- Los Reglamentos y Normas vigentes; y

VII.- Las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 19.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Departamento de Ecología podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate; se este realizando o se hay realizado de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva; en caso de incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo del presente Reglamento, pudiéndose en estos casos revocar la autorización en cuestión.

Artículo 20.- Una vez otorgada la licencia ambiental municipal, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a surgir afectaciones al ambiente no previstas en los documentos presentados por el promovente, o las medidas de prevención y mitigación propuestas en dichos documentos resultaran insuficientes, el Departamento de Ecología podrá evaluar de nuevo la solicitud de licencia ambiental de que se trate. En tales casos, dicha Oficina requerirá al interesado para que presente la información adicional o complementaria necesaria para evaluar la obra o actividad respectiva.

El Departamento de Ecología podrá modificar, suspender o revocar la autorización otorgada, si la realización de la obra o actividad en cuestión, afectara o pusiera en riesgo el equilibrio ecológico, al medio ambiente o la salud pública.

Mientras el Departamento de Ecología no dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ordenar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente.

Artículo 21.- En el caso de que la licencia ambiental municipal esté condicionada a la presentación de otras autorizaciones o resoluciones administrativas, vencidos los plazos que se hubieren concedido y de no presentarse éstas ante dicha Oficina, quedará sin efectos la autorización otorgada.

Artículo 22.- Aquellas personas que hayan obtenido licencia ambiental municipal y pretendan modificar sus procesos o materia primas, deberán solicitar previamente la autorización correspondiente del Departamento de Ecología.

Artículo 23.- Cuando se realicen obras o actividades sin contar con la licencia ambiental municipal y con éstas se estuvieren generando afectaciones al medio ambiente o daños a la salud pública y los ecosistemas, se procederá a dictar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de dichas obras o actividades, hasta en tanto se proceda a la regularización respectiva y el Departamento de Ecología dicte la resolución correspondiente.

Artículo 24.- Será legalmente inexistente la licencia ambiental municipal que se otorgue con base en información falsa o incorrecta respecto de la obra o actividad de la que se

trate.

CAPITULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 25.- Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

Artículo 26.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, así como depositar en zonas inmediatas a éste, lodos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 27.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

Artículo 28.- Se prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos, en las líneas de conducción superficial y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial.

Artículo 29.- Los establecimiento y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen:

I.- Aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.

II.- Emisiones contaminantes a la atmósfera

III.- Emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica u olores perjudiciales.

IV.- Servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.

Y otros que no estén comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, requieren autorización del departamento de ecología para operar y quedan sujetos a las normas ambientales y criterios aplicables urgentes, así como las condiciones que se establezcan en las autoridades de la Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 30.- El Departamento de Ecología promoverá la integración del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, con la respectiva participación de la dependencia oficial que administre el sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

Artículo 31.- Para los efectos de integrar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, el Departamento de Ecología podrá solicitar la información pertinente al establecimiento generador de las descarga, aún cuando la regulación en materia de protección ambiental de dicho establecimiento no sea de competencia municipal.

Artículo 32.- Quedan exentas del Registro de Aguas Residuales de descargas de aguas

residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición del Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 33.- En caso de que no existe una normatividad específica para reglamentar una descarga o un parámetro de ésta que sea relevante, el Departamento de Ecología con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condición Particular de Descarga al responsable del vertimiento de ésta al sistema de drenaje y alcantarillado otorgando un plazo máximo de noventa días naturales para el cumplimiento de la misma.

Artículo 34.- El Departamento de Ecología modificará las Condiciones Particulares de Descargas que fije, cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, cuando existan tecnologías optimizadas de control de descargas, cuando se ponga en peligro la salud pública o debido a cualquier otra causa que determine el mismo Departamento, notificando al interesado la resolución donde se establezcan las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 35.- Los responsables de las descargas de aguas residuales generadas establecimiento y actividades mercantiles o de servicios, que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, están obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las condiciones Particulares de Descarga, así como suspender las descargas de inmediato y dar aviso al Departamento de Ecología y a cualquier otra Autoridad competente, en caso de descompostura o falta de dichos sistemas, para que de determine lo conducente.

Artículo 36.-El manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo Sexto de este Reglamento.

Artículo 37.- El Departamento de Ecología en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, podrá requerir la presentación de muestras y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 38.- Los parámetros a evaluar en el minitreo de las descargas, se determinarán por el Departamento de Ecología, en base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Descarga que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

Artículo 39.- Para el muestreo, análisis y control de la contaminación por aguas residuales, se estará a la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 40.- Los muestreos y análisis de las aguas residuales a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados por el Departamento de Ecología.

Artículo 41.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, deberá contar con un puerto de muestreo localizado en un punto tal que la descarga no haya sido aún incorporada al sistema de drenaje y que sea de fácil acceso para la toma de dichas aguas.

Artículo 42.- El Departamento de Ecología coadyuvará con los demás autoridades competentes en determinar en base a la información contenida en el Reglamento Municipal de Descargas de Aguas Residuales, cuales con susceptibles de reutilización y en la promoción del uso de las aguas tratadas.

CAPITULO CUARTO PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Artículo 44.- Se requiere la autorización del Departamento de Ecología para realizar la combustión a cielo abierto de substancia, materiales o residuos sólidos de cualquier índole.

Artículo 45.- En las zonas del municipio en las que no se preste el servicio de recolección de residuos sólidos por el Gobierno Municipal, se permitirá la quema de éstos, siempre que ésta se realice bajo los lineamientos que para tal efecto dicte el Departamento de Ecología.

Artículo 46.- Se requerirá la autorización del Departamento de Ecología para realizar la quema de materia vegetal para la limpieza, desmonte o despalme de cualquier terreno, la cual se otorgará sólo en los casos en que la quema no impacte la calidad del aire y se justifique por razones socioeconómicas del solicitante.

Artículo 47.- Se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o en su caso el Departamento de Ecología y previo aviso de cuando menso cinco días, a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

Artículo 48.- La combustión de residuos o substancias de cualquier índole, en quemadores o calderas, deberá contar con la autorización del Departamento de Ecología, en apego a la Reglamentación Estatal.

Artículo 49.- Se requiere permiso previo del Departamento de Ecología cuando la combustión de gasolina, solventes, aceites o cualquier otro tipo de residuos líquido, se efectúe con el objeto de impartir instrucción o adiestramiento sobre procedimiento para combatir el fuego, para cuyo otorgamiento los comercios, servicios y establecimientos, públicos o privados, señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los siguientes datos:

I.- Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y condiciones establecidas de seguridad en el lugar;

II.- Programa de prácticas, indicando fecha y horarios;

III.- Tipo y volúmenes de combustible a utilizar, y

IV.- Dependencia o Institución que impartirá el curso.

Artículo 50.- El Departamento de Ecología podrá condicionar la utilización de materiales combustibles y de sustancias que faciliten la combustión de éstos, con el objeto de minimizar la contaminación por las generadas durante su combustión.

Artículo 51.- En caso de que no exista una normatividad específica para controlar la emisión de una fuente generadora, o de algún parámetro relevante en particular de dicha emisión, el Departamento de Ecología con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condición Particular de Emisión para la fuente generadora en cuestión, otorgando un plazo máximo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 52.- El Departamento de Ecología podrá modificar las Condiciones Particulares de Emisión que se fijan, cuando éstas varíen por la ampliación o reducción de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, o cuando la zona en la que se ubique la fuente se convierta en una Zona Crítica, cuando existan tecnologías optimizadas de control para contaminantes a la atmósfera o cuando con las emisiones se ponga en peligro la salud pública, notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 53.- Los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles deberán cumplir con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes, que deberán incluir tecnologías optimizadas de control, requerimientos de operación y mantenimiento de procesos y equipos, sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución de los compuestos.

Artículo 54.- Los responsables de las fuentes emisoras de competencia municipal, están obligados a:

I.- Implementar y operar los equipos y sistemas de control de emisiones necesarios para evocar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas

aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que establezcan las autoridades competentes.

II.- Suspender de inmediato las obras o actividades y dar aviso al Departamento de Ecología en caso de descompostura o falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente.

III.- Monitorear las emisiones y reportar el resultado de estos monitores al Departamento de Ecología de acuerdo a los plazos y condiciones que para tal efecto se establezcan en la licencia ambiental municipal.

Artículo 55.- El Departamento de Ecología en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, podrá requerir a quienes realicen obras o actividades mercantiles o de servicios, la presentación de muestreos y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 56.- Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las emisiones, se determinarán por el Departamento de Ecología en base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Emisión que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

Artículo 57.- El muestreo, análisis y control de la contaminación por emisiones a la atmósfera, se realizará de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 58.- Se prohíbe emitir a la atmósfera emisiones cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que expidan las autoridades competentes.

Artículo 59.- Los muestreos y análisis de las emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados para esos fines por el Departamento de Ecología.

Artículo 60.- Los Asentamientos y actividades mercantiles o de servicios, que generen emisiones contaminantes a la atmósfera deberán canalizar sus emisiones a través de ductos o chimeneas que cuenten con puertos de muestreo y plataforma de fácil y seguro acceso para el monitoreo de dichas emisiones y en su caso, con el equipo para el control y captura de los contaminantes emitidos

Artículo 61.- Los responsables de las fuentes emisoras a que se refiere el Artículo anterior, que por su características requieran de puertos de muestreo y plataforma de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones producidas, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes y conservar en buenas condiciones dichos puertos y plataformas.

Artículo 62.-El Departamento de Ecología con base en los estudios previos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera de competencia municipal, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera o la zona se haya declarado Zona Crítica y cuando las características de los contaminantes puedan causar daño a la salud pública o constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

CAPITULO QUINTO PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, ENERGIA LUMINICA Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 63.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar dentro del territorio municipal, la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, generados por fuentes móviles que no sean de competencia Federal o Estatal, así como por fuentes fijas y estacionarias en establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 64.-La planificación y ejecución de obras urbanísticas deberá observar las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido expedido por la Secretaría, para evitar daños al ambiente o a la salud pública por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales.

Artículo 65.- El ruido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamiento municipales que regulen la convivencia.

Artículo 66.- El Departamento de Ecología restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanentemente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimiento dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 67.- Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condiciones dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I.- Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
- II.- Las disposiciones de este Reglamento;
- III.- Conforme a la Normatividad vigente a fin de determinar su grado de tolerancia;
- IV.- Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica,

energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;

V.- Las normas aplicables; y

VI.- Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 68.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar al Departamento de Ecología la información técnica que se les solicite, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 69.- El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB(A) de las seis a la veintidós horas y 65 dB(A) de las veintidós a las seis horas>

Artículo 70.-En toda operación de carga de mercancías o materiales, no deberá excederse un nivel de 90 dB(A) de las siete a la veintidós horas, y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 71.- Se prohíbe, en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso del Departamento de Ecología.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencias.

Artículo 72.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 73.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos cuando exceda de 65 decibeles y causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Artículo 74.-Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usadas en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no exceda un nivel de 75dB(A), medio de acuerdo a las Normas correspondientes y en un horario entre las ocho y las diecinueve horas.

Artículo 75.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización del Departamento de Ecología, en la cual, se de ser otorgada se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizadas para el uso de dichos aparatos o dispositivos, en máximo nivel de decibeles

según permitidos el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que esta Oficina considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 76.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere al Artículo anterior instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización del Departamento de Ecología, entre las diez y las diecinueve horas.

Artículo 77.- En los establecimientos mercantiles o de servicio se podrán usar silbato, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

Artículo 78.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que generen o puedan general ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 79.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios están obligados a contar con los equipos sistemas y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los máximos permisibles en la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 80.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores de cualquier tipo, éstos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A);

PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)				
	Hasta 3,000	Más de 3,000 Bicicletas y Hasta 10,000	Mas de 10,000	Motocicletas triciclos motorizados
NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DB (A)	79	81	84	84

Artículo 81.- En la fijación de notas, horarios y límites de velocidad de los vehículo

automotores de servicio público o de carga que circulen en los centros de población del Municipio, las autoridades de tránsito y transporte competentes, deberán prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por la carga que transportan.

Artículo 82.-La operación de terminales de autotransporte deberá ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 83.- Queda prohibido, en los centros de población ubicados en el territorio municipal, la circulación de vehículos con escape abierto o con válvulas o aditamentos que faciliten el escape de los motores de explosión, produciendo mayor ruido que el ordinario, así como la de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas.

Así mismo se prohíbe el uso de cláxones o silbatos accionados por el escape de los automóviles.

Artículo 84.-Los cláxones, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos que usen los vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal, se usarán únicamente para anunciar la proximidad de sus transportes a los transeúntes o a otros vehículos, con el objeto de evitar algún accidente.

Artículo 85.- Queda prohibido utilizar cláxones, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos instalados en cualquier tipo de vehículo, para apresurar el paso de peatones o de otros vehículos; principalmente en las proximidades de guarderías, escuelas, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, parques deportivos, centros de espectáculos o cualquier otro similar.

Artículo 86.- Las disposiciones de los artículo 74, 75, 85, 86 y 87 de este Reglamento, serán vigiladas e infraccionados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito Municipal de demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 87.- Se prohíbe el uso de cohetes petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos. Tratándose de festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, solo se permitirá previa anuencia de las dependencias municipales competentes.

Artículo 88.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen vibraciones, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán contar con elementos constructivos, materiales, aditamentos, equipos y sistemas de operación necesarios para aislar y evitar los impactos negativos de tales contaminantes.

Artículo 89.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población.

Artículo 90.- Los establos o actividades similares que se pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no

producir olores perjudiciales al medio ambiente; en caso contrario se sancionará de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento a los responsables o propietarios de .los predios donde se realicen dichas actividades.

Los establos o actividades similares existentes dentro o en la periferia de las áreas urbanas del Municipio, deberán implementar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual el Departamento de Ecología emitirá condiciones y plazos o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 91.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza , sin fines comerciales, deberán tomar las medidas para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; cumpliendo estas medidas:

I.- Recoger diariamente los desechos de los animales;

II.- Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;

III.- Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;

IV.- Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales, y

V.- Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Artículo 92.- Para el muestreo, análisis, prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales se estará a la Normatividad Ambiental o Criterios vigentes que expidan las autoridades competentes, las cuales deberán ser cumplidas por todas las actividades y fuentes emisoras cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal.

Artículo 93.- En los casos en que no exista una normatividad específica, el Departamento de Ecología para establecer las disposiciones conducentes para el control y prevención de la contaminación al medio ambiente por vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, determinará el grado de tolerancia a las afectaciones producidos por cualquier fuente emisora o actividad, considerando, entre otros criterios, la opinión de los habitantes colindantes a dicha fuente emisora o actividad.

CAPITULO SEXTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 94.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera que pudiera generar la acumulación o disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 95.- Para la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como por los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de estos residuos el Departamento de Ecología sujetará a los generadores o promoventes de dichos sistemas a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las disposiciones del presente Reglamento y el reglamento específico que en materia de aseo público expida el Ayuntamiento.

Artículo 96.- Para regulación del funcionamiento de los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y de los sitios de disposición final de residuos, se estará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 97.- El Departamento de Ecología promoverá la instalación en el territorio municipal, de sitios de disposición final de residuos no peligrosos, así como de centros o estaciones de transferencias de los mismos, que incluyan áreas para la selección y separación de los residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.

Artículo 98.- El Departamento de Ecología, en coordinación con empresas u organismos públicos o privados, promoverá la instalación y operación de centros de acopio de materiales reciclables, así como la participación ciudadana en el manejo y administración de dichos centros.

Artículo 99.- El Departamento de Ecología autorizará, condicionará o negará la disposición final de residuos no peligrosos a aquellos prestadores de servicios de colecta, transporte y disposición o a otras personas que requieran hacer uso rutinario de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos autorizados en el territorio municipal.

El Departamento de Ecología revocará la autorización que en su caso otorgue aún teniendo vigencia, si la disposición de residuos variara de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 100.- El Departamento de Ecología autorizará, condicionará o negará la disposición de residuos, a los usuarios eventuales de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos existentes en el territorio municipal.

Artículo 101.- El Departamento de Ecología podrá ordenar a quienes hayan dispuesto residuos en los sitios de disposición final no peligrosos o en sitios públicos, existentes en el territorio municipal, sin autorización o en contraposición de las condicionantes establecidas en la autorización otorgada, que los reiteren a su costo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 102.- El Departamento de Ecología llevará un padrón de permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, siendo obligación del permisionario proporcionar la información correspondiente y mantenerla actualizada.

Artículo 103.- El Departamento de Ecología exigirá que los permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, le presenten la información relativa al

tipo de volúmenes de residuos que manejan, así como el listado de clientes a quien se les preste el servicio. Esta información será utilizada únicamente para integrar la base de datos respectiva.

Artículo 104.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, serán de uso exclusivo del servicio municipal y de usuario esporádicos que dispongan en un día, una cantidad de residuos menor a dos toneladas.

Artículo 105.- Los usuarios de las estaciones de transferencia y de disposición final residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, cumplirán las normas e instrucciones de lo administradores de dichos sitios.

Artículo 106.- La responsabilidad de los residuos sólidos municipales y de las afectaciones ambientales que éstos pudieran generar, se establecen con los siguientes criterios:

- I. I. Los residuos sólidos propiedad y responsabilidad del generador hasta en tanto no sean entregados a algún servicio de recolección y transporte autorizado o llevados a un sitio de disposición también autorizado;
- II. II. Una vez que los residuos sean recolectados por algún servicio de recolección y transporte, ya sea público o privado, éstos pasarán a ser propiedad y responsabilidad de dichos servicios hasta en tanto los residuos no sean dispuestos finalmente en algún sitio autorizado; y
- III. III. Los residuos dispuestos en sitios autorizados serán propiedad y responsabilidad de quien sea titular de la autorización para operar dichos sitios.

Artículo 107.- Todos los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual.

El Departamento de Ecología controlará y vigilará que estas áreas de almacenamiento se instalen y manejen de manera adecuada.

Artículo 108.-El Departamento de Ecología vigilará que los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos así como los prestadores de servicios de recolección y transporte de los mismos, cumplan con la adecuada disposición de éstos con base en las Normas aplicables y los criterios establecidos por las autoridades competentes, y que respondan a los siguientes criterios:

- I. I. Abatir la contaminación de los suelos;
- II. II. Mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas;

- III. III. Prevenir los riesgos y problemas de salud; y
- IV. IV. Proteger la calidad del paisaje urbano y rural.

Artículo 109.- Los establecimientos o actividades de competencia municipal que propicien la generación de residuos sólidos en la vía pública, deberán de mantener limpia un área de 10 mts., alrededor del sitio que se ubiquen y disponer de sus residuos a través de los servicios de recolección autorizados por el departamento.

Artículo 110.- Se prohíbe disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin tratamiento y sin contar con la autorización del Departamento de Ecología.

Estos establecimientos deberán promover la utilización de biodigestores para el tratamiento y aprovechamiento de la excretar de origen animal que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 111.- El Departamento de Ecología coadyuvará con las autoridades de salud pública en la prevención de riesgos y problemas de salud producidos por la inadecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 112.- Las personas que desarrollen actividades temporales dentro del territorio municipal, serán responsables de los residuos sólidos no peligrosos que generen, debiendo disponerlos conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 113.- Se prohíbe, arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente, siendo obligación del infractor retirarlos con sus propios medios y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Asimismo, se prohíbe arrojar o descargar aguas residuales o sustancias líquidas contaminantes al suelo.

Artículo 114.- Queda prohibido el almacenamiento o acumulamiento de residuos sólidos a cielo abierto, a bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales o de propagación de fauna nociva que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública.

Artículo 115.- Los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por contaminación del suelo o por la emisión de olores a la atmósfera, están obligados a resolver las fallas de éstas y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a la que hagan acreedores.

Artículo 116.- La disposición final de los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales se realizará a través de algún servicio de recolección autorizado por el Departamento de Ecología. Dichos lodos no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan veinte por ciento

de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior ,la fuente generadora deberá aplicar a los lodos un proceso de solidificación.

CAPITULO SEPTIMO PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 117.- El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, aplicará las disposiciones legales relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los programas de verificación vehicular que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado.

Artículo 118.- El Departamento de Ecología participará con las autoridades del Ejecutivo del Estado en la formulación de la reglamentación en la que se fijen las bases de la verificación vehicular, así como los programas para aplicarla.

Artículo 119.- Los poseedores o propietarios de cualquier vehículo automotor, público o privado, están obligados a realizar la verificación vehicular en los términos que se establezcan en los programas que al efecto se determinen

Artículo 120.- Es responsabilidad del poseedor o propietario de cualquier automotor mantenerlo en todo momento en condiciones mecánicas óptimas, que permitan que las emisiones de monóxido de carbono, otros gases, humos y partículas, mantengan sus niveles por debajo de los previstos en las Normas aplicables o criterios establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 121.- Las emisiones de ruido y olores a la atmósfera que se generen por vehículos automotores que circulen en las vía pública municipales, cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, le serán aplicables las disposiciones del Capítulo Quinto de este Reglamento.

Artículo 122.- Los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten materiales por las vías públicas de competencia municipal, están obligados a asegurar y cubrir su carga adecuadamente para evitar que caiga o se disperse; y en su caso recogerla inmediatamente y sanear el área dañada.

Artículo 123.- Los transportistas de residuos o materiales peligrosos deberán apearse a las rutas y horarios ecológicos.
Establecidos por la autoridad competente.

CAPITULO OCTAVO

PROTECCION DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 124.- Las disposiciones previstas en e presente Capítulo tienen por objeto fijar las bases para la intervención del Departamento de Ecología en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural de los centros de población del Municipio, cuyo cuidado no esté reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes instrumentos:

- I. I. Ordenamiento Ecológico del Territorio Local;
- II. II. Promoción de áreas naturales protegidas;
- III. III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV. IV. Protección de la flora y fauna silvestre;
- V. V. Promover la formación de organismos públicos privados para la administración de parques urbanos y zonas de conservación ambiental en los centros de población, así como para las áreas naturales protegidas propuestas por el Gobierno Municipal.

Artículo 125.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que atenten o puedan atentar contra el patrimonio natural, el Departamento de Ecología, en el ámbito de su competencia, sujetará a los promoventes a los criterios establecidos en los ordenamientos programas ecológicos, en las Leyes de protección al ambiente, de planeación y desarrollo para la región, y en general todos los ordenamientos, programas leyes vigentes aplicables que coadyuven en la preservación del medio ambiente.

Artículo 126.- El Ayuntamiento participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal; y en su caso, administrará éstas en coordinación con el Ejecutivo Estatal y elaborará aquellos programas de manejo de los cuales hubiera promovido la declaratoria de Areas Naturales Protegidas, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

Artículo 127.-El Departamento de Ecología vigilará que las especies de flora que se empleen en la habilitación y restauración de parques urbanos y rurales, así como en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona.

Artículo 128.- El Departamento de Ecología promoverá la participación de universidades, centros de investigación y la ciudadanía en la creación, cuidado, mantenimiento, habilitación y restauración de parques, áreas verdes y recreativas dentro de la circunscripción municipal, así como en zonas sujetas a conservación ecológica dentro de éstos.

Artículo 129.- La Administración de los parques y jardines públicos que se establezcan

dentro del territorio municipal, estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que al Departamento de Ecología corresponde.

Artículo 130.-Corresponde al Departamento de Ecología, Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio el fomento y preservación de las áreas verdes de las áreas recreativas, parques y jardines públicos, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

Artículo 131.- El Departamento de Ecología y el Ayuntamiento promoverá la realización de programas de forestación, reforestación y preservación de áreas verdes dentro del territorio municipal.

Artículo 132.- Toda persona del Municipio, tienen la obligación de respetar las áreas verdes en los espacios de convivencia y uso general.

Artículo 133.- Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y en los demás sitios públicos, tales como maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala o quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los elementos naturales en áreas naturales en el Municipio.

Artículo 134.-Se requiere autorización del Departamento de Ecología para derribar o transplantar los árboles localizados en los espacios públicos del territorio municipal, y sólo podrá efectuarse bajo las condiciones establecidas pro dicho Departamento en los siguientes casos:

- I. I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- II. II. Cuando los árboles se encuentren secos;
- III. III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a la fincas;
- IV. IV. Cuando por su condición deterioren el ornato de la zona donde se ubiquen;
- V. V. Cuando el crecimiento de sus raíces pueda provocar el deterioro de infraestructura ó de construcciones aledañas; y

Artículo 135.- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Departamento de Ecología, la cual practicará una inspección y dictaminará lo conducente.

Artículo 136.- Cuando en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicio, o por la realización de obras de edificación o de urbanización, así como de infraestructura urbana, se requiera derribar o transplantar árboles u otras plantas cuyas dimensiones sean considerables, deberá constarse con la autorización del Departamento

de Ecología.

Artículo 137.- En el caso de que se autorice el derribo de árboles, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo anterior, el promovente deberá compensar al Ayuntamiento, con otros árboles, cuyo tamaño, especie y cantidad, será determinado de acuerdo con el número y características de los que hubieren sido derribados, de conformidad con lo que disponga el Departamento de Ecología, así como cuidado y mantenimiento de ellos por lo menos en un año.

En el caso en el que sea factible trasplantar los árboles de que deban ser removidos, se condicionará a la supervivencia de éstos en un período de tiempo determinado; de no sobrevivir, el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior y de no cumplir será sancionado de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

Artículo 138.- Para el control de plagas o enfermedades propias de especies arbóreas, se permitirá a los particulares la poda de árboles localizados en los espacios públicos municipales, de conformidad con los lineamientos que en tales casos expida el Departamento de Ecología o la dependencia municipal responsable de las áreas verdes.

Artículo 139.- El Departamento de Ecología podrá dictaminar y ordenar la poda de un árbol que se encuentre sembrado en propiedad privada, cuando parte del mismo ocupe la vía pública obstaculizando el libre tránsito peatonal o vehicular, o afecte la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento vial.

Artículo 140.- Para colgar o colocar cualquier tipo de propaganda, de lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública, se requiere solicitar y contar con la autorización del Departamento de Ecología.

Artículo 141.- El Departamento de Ecología sancionará a cualquier persona que atenté contra la preservación de las áreas verdes e incumpla las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 142.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Ecología, denunciará ante la Secretaría los hechos de los que tengan conocimiento y considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

CAPITULO NOVENO COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y MEDIDAS DE CONCIENTIZACION

Artículo 143.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo el Departamento de Ecología y el Subcomité de Planeación Ambiental.

Artículo 144.- Para fomentar la participación y representación ciudadana en los programas y acciones que el Departamento de Ecología tenga a su cargo, el

Ayuntamiento promoverá la integración de la Comisión Municipal de Ecología, dentro de la estructura del COPLADEM.

Artículo 145.- La Comisión Municipal de Ecología se integrará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno del COPLADEM.

Artículo 146.-Cada uno de los miembros de la Comisión será responsable del cumplimiento de las acciones y funciones que se le asigne dentro de la misma.

Artículo 147.- La Comisión Municipal del Ecología tendrá las atribuciones dispuestas en el Reglamento Interno del COPLADEM.

Artículo 148.- La Comisión de reunirá ordinariamente de manera bimestral de acuerdo a la agenda y horarios que al respecto maneje el COPLADEM Unicamente el Coordinador o el Secretario de la Comisión podrán convocar a reuniones extraordinarias.

Artículo 149.- A las reuniones de la Comisión podrán asistir los ciudadanos que estén interesados en los asuntos que trate las mismas, sin embargo, su participación tendrá que se canalizada a través de los miembros de la misma.

Artículo 150.- El Departamento de Ecología promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a concientizar a la población en general de la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla, así como programas y campañas a través de los medios de comunicación, de las cámaras y asociaciones correspondientes, la regularización de establecimientos y actividades cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, para cuyo efectos difundirá los requisitos, trámites y obligaciones en materia de este Reglamento, para promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 151.- El Departamento de Ecología promoverá en los establecimientos mercantiles o de servicio, la instalación de equipo, dispositivos y aditamentos anticontaminantes, así como la utilización de materiales y procesos menos contaminantes y la reubicación de empresas instaladas en zonas inadecuadas.

Artículo 152.- El Departamento de Ecología promoverá la participación ciudadana, de organismos, dependencias y asociaciones, públicas o privadas para la observancia de este Reglamento, así como para el desarrollo de programas de mejoramiento ambiental dentro del territorio municipal.

Artículo 153.- El Departamento de Ecología promoverá, con la requerida participación de institutos educativos y de investigación, así como de dependencias y organismos públicos y privados, la creación de una base de información en materia de medio ambiente y ecología relativa al territorio municipal, con la finalidad de facilitar y agilizar la consulta pública y de fomentar la concientización ciudadana.

Artículo 154.- Toda persona podrá denunciar, ante el Departamento de Ecología, los

hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

La denuncia será atendida en apego a los datos e información que se asienten en la misma, siendo responsabilidad del denunciante proporcionar la información suficiente y precisa para que se lleven a cabo las diligencias a que halla lugar.

Artículo 155.- Si la denuncia presentada resulta ser de orden Federal o Estatal, el Departamento de Ecología la remitirá para su atención y trámite a la Dependencia que corresponda.

Artículo 156.- Para la atención de las denuncias de carácter ambiental que sean de competencia municipal, el Departamento de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, así como para la evaluación de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento.

Artículo 157.- La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento.

Artículo 158.- Toda persona tendrá derecho a que el Departamento de Ecología, ponga a su disposición la información ambiental que soliciten, en los términos previstos en la Ley General.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades municipales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades que las afecten o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que solicita y los motivos de la petición.

Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 159.- El Departamento de Ecología negará la entrega de la información ambiental a que se refiere el Artículo anterior cuando:

- I. I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que; por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad pública;
- II. II. Se trate de información relativa asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley;
- III. III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o a hacerla pública; o
- IV. IV. Se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnología de

proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 160.- El Departamento de Ecología responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se señalarán las razones que motivaron dicha determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

Artículo 161.- Quienes reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPITULO DECIMO INSPECTORES, AUDITORES AMBIENTALES EXTERNOS Y LABORATORIOA AMBIENTALES

Artículo 162.- El Departamento de Ecología contará con un cuerpo de inspectores que auxiliarán en la verificación el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 163.- Para actuar como Auditores Ambientales Externos y como Laboratorios Ambientales, para prestar servicios en materia de protección ambiental a que se refiere este Reglamento, deberá constarse con la autorización que para tal efecto emite la Dirección de Ecología; cumpliendo únicamente con el requisito de darse de alta en el padrón correspondiente del Departamento de Ecología.

Artículo 164.- A los Auditores Ambientales Externos y los Laboratorios Ambientales registrados ante el Departamento de Ecología, que incumplan con las funciones que les sean encomendadas, proporcionen información falsa o incorrecta, o induzcan a dicho Departamento al error, se les suspenderá el registro otorgado por ésta, temporal o definitivamente.

Así mismo se promoverá ante la Dirección de Ecología, que a los Auditores Ambientales Externos y los Laboratorios Ambientales que incurran en los supuestos previstos en el párrafo anterior, se les impongan las sanciones previstas en la Ley Estatal y los Reglamentos de misma en Materia de Peritaje Ambiental y de Laboratorios Ambientales.

CAPITULO DECIMO PRIMERO INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 165.- El Departamento de Ecología tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 166.- Para los efectos del Artículo anterior, el Departamento de Ecología, por conducto del cuerpo de inspectores en todos los establecimientos, obras y actividades que sean objeto de regulación por este Reglamento.

Artículo 167.- Para la práctica de visitas de inspección, el Departamento de Ecología emitirá la orden escrita a través de un Oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 168.- El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarlas un ejemplar de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá ó con el propietario con el representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector.

En caso de que no se encontrara el propietario o representante legal del lugar de objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 169.- En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, de los hechos u comisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 170.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa, o en ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Artículo 171.- El titular del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante el Departamento de Ecología, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho termino, se procederá de los treinta días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 172.- La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada al titular del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo

certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridades competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

En los casos en que proceda, el Departamento de Ecología hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 173.- Los inspectores facultados por el Departamento de Ecología podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

Artículo 174.- Los propietarios, representantes legales o encargados, según sea el caso, de los lugares objeto de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación y otorgar todo género de facilidades al personal del Departamento de Ecología, para el desarrollo de la diligencia, así como facilitar toda la información y documentación que se les requiera.

Artículo 175.- El Departamento de Ecología podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.

Artículo 176.- El Departamento de Ecología tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan que practicarse.

Artículo 177.- Si además de los reportes de muestreos periódicos que conforme a la autorización otorgada estén obligados a presentar los establecimientos mercantiles o de servicios, fuera necesario por alguna causa justificada en una visita de inspección, tomar muestras y éstas sean analizadas en laboratorio para comprobar el acatamiento de la normatividad ambiental vigente, los gastos que se generen serán sufragados por el propietario del establecimiento objeto de tal diligencia, en caso de que resulte que dichas muestras rebasan los límites de contaminación permitidos.

Artículo 178.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por el Departamento de Ecología tendrán plena facultad para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Artículo 179.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, el Departamento de Ecología por conducto del cuerpo de inspección autorizados, está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia municipal, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 180.- Están facultados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, el titular del Departamento de Ecología y sus superiores jerárquicos con base en la normatividad orgánica municipal.

Artículo 181.- A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, le serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones:

- I. I. Amonestación
- II. II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, al momento de imponer la sanción;
- III. III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. IV. Revocación de la licencia ambiental municipal; y,
- V. V. La imposición de restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

Artículo 182.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;

- II. II. La acción o omisión realizada por el infractor;
- III. III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, e impacto en la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
- IV. IV. Las condiciones económicas del infractor; y
- V. V. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 183.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultara que ésta aún subsiste, se impondrá multa equivalente a diez por ciento de la multa por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezcan al mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de la multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción de que se trate.

Artículo 184.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente o actividad contaminante; el personal de inspección y verificación autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura, y de ser necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita del Departamento de Ecología.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidos para las inspecciones.

Artículo 185.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo establecido para la infracción de la que se trate.

Se entiende por reincidencia, la detección de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

Artículo 186.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Departamento de Ecología podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado.

Artículo 187.- Cuando el infractor corrija la causa que originó el desequilibrio ecológico, los deterioros al ambiente o los daños a la salud pública, el Departamento de Ecología podrá revocar parcialmente la sanción impuesta.

Artículo 188.- Se sancionará con multa de cincuenta días de Salario Mínimo General

Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. I. Mantener sin fines comerciales, animales domésticos o de crianza dentro de cualquier predio urbano y no tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- • Recoger diariamente los desechos de los animales;
- • Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- • Mantener bien alimentados, aseados y atendidos los animales;
- • Proveer del espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y,
- • Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión;

II.- Al que descargue o deje correr a cielo abierto, aguas residuales o sustancias de cualquier índole, y no cuente con la autorización de la Oficina Municipal de Ecología;

III.- Al que descargue en fosa sépticas o letrinas aguas residuales provenientes de actividades no domésticas:

IV.- Realizar la combustión de residuos sustancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índoles, sin contar con la autorización del Departamento de Ecología;

V.- Realizar la combustión de residuos o sustancias de cualquier índole, en quemadores y calderas, sin contar con la autorización del Departamento de Ecología;

VI.- A los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por escurrimientos a cielo abierto o por la emisión de olores perjudiciales al ambiente;

VII.- Utilizar en zonas urbanas o rurales, dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas u otros similares instalados en cualquier vehículo con fines comerciales, sin contar con la autorización del Departamento de Ecología y,

VIII.- A quien cometa cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no se señale en alguno de los siguientes artículo.

Artículo 189.- Se sancionará con multa de treinta días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. I. A los propietarios o poseedores de cualquier vehículo automotor, público ó privado, que no efectúen la verificación vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera a que estén, obligados, en los términos de los programas que se establezcan para tal efecto.

II. II. Utilizar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares

con fin colectivo no comercial, que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, que excedan de un nivel de 75 decibeles, o fuera del horario permitido;

III. III. Emitir ruido con vehículos automotores en movimiento, a un nivel superior a los:

- • 79 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto de 3,000 kilogramos.
- • 81 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 3,000 kilogramos y menor a los 10,000 kilogramos;
- • 84 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 10,000 kilogramos; y
- • 84 decibeles tratándose de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados.

IV.- A los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten su carga por las vías municipales sin estar cubierta y bien asegurada, o que no recojan y saneen inmediatamente el área dañada por la caída o dispersión de materiales en la vía pública o la atmósfera;

V.- A los usuarios de las estaciones de transferencia y de los sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que maneje o contrate el Ayuntamiento, que no acaten en todo momento las instrucciones de los administradores de dichos sitios;

VI.- Realizar actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas, trompetas y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente sin contar con la autorización del Departamento de Ecología;

VII.- Al responsable de que se cuelguen cualquier tipo de propaganda, lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública, sin contar con la autorización del Departamento de Ecología;

VIII.- Al propietario o responsable del establecimiento o actividad que no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas, criterios o lineamientos aplicables, que se hubieren señalado en la licencia ambiental municipal;

IX.- A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite el Departamento de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;

X.- A los responsables de las fuentes emisoras que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataformas de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones que producen, que no cumplan con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes para dichos puertos y plataformas y no conserven éstos en buenas condiciones;

XI.- A los transportistas de residuos o materiales peligrosos que no se apeguen a las rutas

y horarios ecológicos establecidos por las autoridades competentes;

XII.- A quien utilice para la disposición de sus residuos, servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con la autorización que emite el Departamento de Ecología;

XIII.- A los responsables de establecimiento o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual;

XIV.- Disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne , leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y autorización del Departamento de Ecología;

XV.- A quien no disponga adecuadamente de los residuos que generó o recolectó, conforme a lo establecido en este Reglamento;

XVI.- Almacenar o acumular residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales, o de propagación de fauna nociva, que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública;

XVII.- Utilizar cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejantes, así como juegos pirotécnicos en eventos públicos, sin contar con la anuencia de las dependencias municipales competentes.

XVIII.- Realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y otros sitios públicos, como maltrato a plantas, césped y flores; tala y quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora;

XIX.- Derribar o transplantar árboles o plantas localizadas en los espacios públicos del territorio municipal, sin autorización del Departamento de Ecología;

XX.- Realizar cualquier acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, y sea detectado en plena flagrancia;

XXI.- Arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente;

XXII.- Al promovente que incumpla cualquiera de las disposiciones o plazos del procedimientos de Evaluación Ambiental que se señalan en el Capítulo Segundo de este Reglamento y,

XXIII.- Al que incumpla las disposiciones que en base a lo dispuesto en el presente

Reglamento, sean dictadas por el Departamento de Ecología con fines correctivos, de autorización o de regulación, en cualquier resolución o dictamen técnico.

Artículo 190.- Se sancionará con multa de sesenta días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- A quien descargue aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga del Departamento de Ecología;

II.- Al responsable de una fuente fija que emita ruido que exceda de los 68 decibeles dentro de un horario de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles en un horario de las veintidós a las seis horas;

III.- Realizar operaciones de carga o descarga que genere ruido que exceda de un nivel de 90 decibeles en un horario de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles en un horario de las veintidós a las siete horas;

IV.- Derribar o transplantar árboles localizados en predios de propiedad privada, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la introducción de obras de infraestructura urbana o acciones de urbanización, sin contar con la autorización del Departamento de Ecología;

V.- A los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles que no cumplan con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes.

VI.- A los responsables de establecimientos o actividades mercantiles o de servicios, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, u olores perjudiciales, que no cuenten con elementos constructivos, materiales, aditamentos y equipos y sistemas de operación necesaria para aislar y evitar los impactos negativos de los contaminantes al ambiente;

VII.- A quien proporcione información falsa o incorrecta para la realización de cualquier trámite ante el Departamento de Ecología o la induzca al error;

VIII.- No realizar la obra o actividad de que se trate, de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva;

IX.- Al propietario o representante legal de los lugares objeto de inspección que se nieguen a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y no otorguen facilidades para el desarrollo de la diligencia; y,

X.- A los propietarios de establecimiento que se nieguen a sufragar los costos del análisis de muestras tomadas en diligencia de inspección por el Departamento de Ecología en dichos establecimientos, siempre que los resultados de dichos análisis demuestren que exista incumplimiento a la normatividad aplicable.

Artículo 191.- Cuando se cometan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones establecidas en este Capítulo serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

CAPITULO DECIMO TERCERO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 192.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado y en los Reglamentos que para tal efecto expida la autoridad Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor de conformidad con lo siguiente:

Al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, las disposiciones relativas a materias y atribuciones que hasta esta fecha haya ejercido la Dirección de Ecología.

Dentro de los sesenta días siguientes a la mencionada publicación, las disposiciones relativas a materia y atribuciones que hasta la entrada en vigor a este Reglamento, no se hayan ejercido por la Dirección de Ecología, como lo son las infracciones en las que pueden incurrir los ciudadanos en sus domicilios particulares. Durante el plazo señalado, el Departamento de Ecología promoverá la difusión de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los artículos relativos a la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, entrarán en vigor una vez que pase a formar parte de la administración pública municipal el organismo operador de dicho sistema.

Segundo: Del Reglamento del bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., se abrogan los artículos:

64 incisos I al VIII

65

66 incisos I al VII

78 incisos III, IV, V y VI

Tercero: Las actividades o establecimiento, cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, que hubieran solicitado la autorización en materia de impacto ambiental prevista en la Ley General o en la Ley General o en la Ley estatal, ante alguna dependencia distinta al Departamento de Ecología antes de entrar en vigor este Reglamento, deberán proporcionar a éste la información y la autorización que

se les otorgó, para proceder a su incorporación al archivo municipal.

Cuarto: Los establecimiento y actividades que se encuentren funcionando a la entrada en vigor del presente Reglamento, que no hubieran tramitado la autorización en materia de impacto ambiental con dependencia alguna y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, tendrán la oportunidad de regularizar su situación por cuenta propia o en los términos y plazos que el Departamento de Ecología se los solicite.

Quinto: Publíquese.

Dado en el salón de sesiones del H. Concejo Municipal de la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C., Municipio del mismo nombre, a los 11 días del mes de Noviembre de 1998.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL
DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**

**C.P. HUGO TORRES CHABERT
RUBRICA**

**EL C. SINDICO PROCURADOR DEL H. CONCEJO MUNICIPAL
RUBRICA**

**LIC. OSCAR MARTIN ARCE PANIAGUA
RUBRICA**

**EL C. SECRETARIO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL
RUBRICA**

**. ALEJANDRO CROSTHWAITE ESCUDERO
RUBRICA**

CONCEJALES

C. ARACELI NURO TORRES SANCHEZ

RUBRICA

LIC. JOSE LUIS IBARRA A.

C. PABLO FCO. ARCE MAYORAL

C.P. OSCAR FCO. SALAZAR S.

C. RAFAEL LOPEZ SAUCEDO

EL. C. LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX, SECRETARIO GENERAL DEL PRIMERO AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA,

C E R T I F I C A

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA DEL REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C., APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL, EN SESION EXTRAORDINARIA DE DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1998, ASENTADO EN ACTA 043/98; QUE OBRA EN EL ARCHIVO GENERAL DE ESTE AYUNTAMIENTO Y QUE CONSTA DE CINCUENTA Y DOS FOJAS UTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN LA CIUDAD DE PLAYAS DE ROSARITO, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**

**C. LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX
RUBRICA**

EL C. LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX, SECRETARIO GENERAL DEL PRIMER AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA,

C E R T I F I C A

Que en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 04 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento del punto tercero correspondiente a lectura, discusión, votación, para efectos de aprobación de dictámenes de Comisiones, se tomó el siguiente:

-----**ACUERDO**-----

ACTA I-11/99.....”El C. Presidente del H. Ayuntamiento, Lic. Silvano Abarca Macklis, presenta a los Miembros del Cabildo, Dictamen de la Comisión de Gobernación y Legislación, respecto a la Iniciativa de Decreto que modifica la denominación de Concejo por Ayuntamiento así como otros vocablos, la creación de la Coordinación de Direcciones y la Oficialía Mayor, adicionando los artículos 106, 108 bis, 118 bis, reforma los artículos 113, 114, 122, 124, fracción II del inciso C del artículo 134 y deroga el artículo 123 del Reglamento Interior de Cabildo y Administración Pública del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., el C Regidor Alfonso Tolentino González, procede a dar lectura al Dictamen, mismo que concluye con el siguiente:

R E S O L U T I V O

UNICO.- Se emite opinión a favor, con respecto a la Iniciativa de Reforma al Reglamento Interior de Cabildo y la Administración Pública del Municipio de Playas de Rosarito, B.C., que remite el Presidente Municipal, en lo relativo a la modificación de la denominación de Concejo por la de Ayuntamiento, así como otros vocablos, la Oficialía Mayor, excepto la Coordinación de Direcciones, por resultar fundamental tanto en el marco jurídico como en lo administrativo, a fin de lograr los objetivos determinados.

Se somete a consideración de los regidores presentes y se aprueba por unanimidad de votos.”

Se extiende la presente certificación que consta de una foja útil, en la ciudad de Playas de Rosarito, B.C., a los diez y seis días de mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para los fines legales correspondientes.

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA**

**C. LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX
RUBRICA**

Departamento de
Informática